

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 130.

Martes 13 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GUBIERNODE LA PROVINCIA

Circular núm. 116.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la ley provincial, he dispuesto convocar á la Diputación de esta provincia á reunion extraordinaria para el dia 22 del actual á las seis de la tarde, con objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes:

1.º Rectificacion del presupuesto provincial ordinario, para el ejercicio corriente, con sujecion á lo ordenado por la Direccion general de Administracion Local, en 30 de Junio y 8 de Agosto último.

2.º Formacion del presupuesto adicional al del mismo ejercicio.

3.º Informar el expediente instruido en solicitud de que se segregue el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara,

de la provincia de Badajoz, para su agregacion á esta.

Y 4.º Resolucion de las solicitudes de varios Ayuntamientos de la provincia, pretendiendo se subvencione con fondos provinciales, la construccion de obras municipales.

Lo que se publica en el Boletín oficial en virtud de lo dispuesto por el art. 62 de la ley citada.

Cáceres 13 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular del dia 10 del actual me dice lo que sigue:

«Agotados créditos correspondientes para el pago de pasage por ferrocarril de los obreros y en tanto se adopta una resolucion conveniente para que los Alcaldes suspendan las autorizaciones de embarque únicamente en casos apremiantes podrán autorizarse previa consulta á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Cáceres 13 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 118

Habiendo desertado el trompeta del Regimiento de Santiago Casimiro de la Montaña, cuya media filiacion á continuacion se inserta, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ó presentado se ponga á disposicion de la

Autoridad militar con las seguridades convenientes.

Cáceres 9 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Media filiacion.

Casimiro de la Montaña hijo de padres desconocidos, natural de Cáceres, Capitanía general de Extremadura, nació en 24 de Setiembre de 1867, edad 13 años 11 meses tres dias, su religion C. A. R., su estatura un metro, sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Fué filiado como voluntario en 1.º de Agosto de 1881.

En la Gaceta de Madrid núm. 363, correspondiente al 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia del capital de 18.000 escudos de á 10 rs con que sirvió á la Corona el Ayuntamiento de Vitoria por la obtencion de encabezamiento perpétuo de las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdiccion:

Resultando de los documentos presentados que lo que se concedió á la ciudad de Vitoria fué pura y simplemente el encabezamiento perpétuo de sus alcabalas por una cantidad fija:

Vista la legislacion vigente en la materia:

Considerando que no siendo el Ayuntamiento de Vitoria verdadero dueño de las alcabalas, sino mero arrendador de ellas, desde el momento en que por la ley de 23 de Mayo de 1845 (art. 7.º) quedaron refundidas en la contribucion de consumos las rentas provinciales, y entre ellas las alcabalas, cesó el privilegio otorgado por los Reyes:

Considerando que los 18.000 escudos no podian constituir capital suficiente para comprar á la Corona, y á

los tipos en que se hacian estas ventas, la propiedad de unas alcabalas tan productivas como tenian que serlo las de la importante ciudad de Vitoria:

Y considerando que en análogo caso se hallaba el Ayuntamiento de Logroño, al que no le fué reconocida la carga de justicia que solicitaba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede el reconocimiento como carga de justicia de la renta que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.—CAMACHO—Sr. Director general de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, correspondiente al dia 28 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el art. 4.º de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferrocarril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, el cual quedará sustituido por el siguiente:

«El Estado auxiliará la construccion de estos ferrocarriles entregando á la empresa concesionaria 10 809.857 pesetas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales, de 1.351.232 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presu-

puesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.351.232 pesetas que representa cada anualidad.»

Art. 2.º Dentro de los 60 días siguientes al de la publicación de esta ley, el Ministro de Fomento mandará sacar á la subasta la concesión de las líneas férreas de Calatayud, Teruel y Sagunto.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al día 11 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el proyecto de obras para la nueva distribución de la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de habilitar las Salas y demás dependencias que reclame el establecimiento de juicio oral y público, cuyo presupuesto, incluso los honorarios del Arquitecto, asciende á la suma de 66.313 pesetas y 27 céntimos.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que sin las formalidades de subasta pública se proceda á la ejecución de dichas obras por administracion.

Art. 3.º El gasto que ocasione este servicio se satisfará en una parte con el remanente que hubiere del crédito extraordinario de 500.000 pesetas, concedido para las obras del Palacio de Justicia por Reales decretos de 28 de Marzo de 1871 y 23 de Abril de 1872, y en la que faltare hasta completar el presupuesto aprobado con cargo al capítulo 7.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 30, correspondiente al día 30 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la

Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 17 años y cuatro meses de cadena impuesta á Sebastian Puig Bonastra, Ramon Puig, José Roche, Miguel Chimeno, Salvador Dolada, Baltasar Mir, José Lopez, José Olona y José Pons en causa por asesinato se conmute por la de dos años de presidio correccional, y que la de 10 años y un día de prision mayor á que fué condenado por el mismo delito Manuel Roca Millana se conmute tambien por la de dos meses de arresto:

Considerando que los reos, como voluntarios movilizados, al delinquir en obediencia á las órdenes de su Jefe, pudieron creer que esta obediencia era debida, en cuyo supuesto resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por dos años de presidio correccional la pena de 17 años y cuatro meses de cadena que en la causa de que se ha hecho mérito se impuso á Sebastian Puig Bonastra, Ramon Puig, José Roche, Miguel Chimeno, Salvador Dolada, Baltasar Mir, José Lopez, José Olona y José Pons, y por dos meses de arresto la de 10 años y un día de prision mayor á que fué sentenciado Manuel Roca Millana.

Dado en Palacio á 22 de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Girón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO para el reemplazo y reservas del Ejército.

(Conclusion.)

TITULO IV. CAPITULO UNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropas del Ejército en situacion de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos ó institutos ó secciones activas se considerarán que están en situacion de reserva, y segun los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situacion de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo.

Art. 290. En situacion de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificacion alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposicion los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las

distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuacion en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situacion de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pan á situacion de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen estos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentacion en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pan á situacion de reserva, remitirá al Jefe del batallon, escuadron ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta:

La filiacion del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relacion de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajustes totalizada.

Abonará de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fé de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situacion de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposicion no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los individuos que pasen á situacion de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puenta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organizacion, atribucion y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situacion de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria los individuos de tropa en situacion de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situacion de reserva en los casos siguientes:

Quando sin la debida autorizacion mudaren su residencia.

Quando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comision de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdiccion de Guerra será socorrido durante su prision con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situacion de reserva.

Se exceptúan de esta disposicion los que pertenezcan á los cuadros

orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la Autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situacion de reserva tendrán asambleas de instruccion en las épocas que determine el Gobierno. Su duracion en ningun caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instruccion de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningun individuo en situacion de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instruccion que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situacion de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situacion activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurias de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, segun su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan unicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la

nota de benemérito á la patria.
 Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en el último término las hermanas de los mismos individuos, segun el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo, como por ejemplo: los ingenieros en obras de

fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administracion en las factorias de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.
 Madrid 22 de Enero de 1883.
 Aprobado por S. M.—Arsenio Martinez Campos.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos. Pesetas.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
1.º Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comision provincial.	4250	9389 57
2.º Personal de la Diputacion y empleados en sus tres secciones de Secretaria, Contaduría y Depositaria.	4000	
3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	72 91	
4.º Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	250	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.		
1.º Gastos de quintas.	6000	9500
2.º Idem del servicio de bagajes.	2500	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	»	
5.º Idem de calamidades públicas.	1000	
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.		
3.º Gastos de la cárcel de Audiencia.	»	»
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	250	250
CAPITULO IV.—CARGAS.		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	»
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.		
1.º Junta provincial del ramo.	291 57	5495 73
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3500	
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	800	
4.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	550	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 50	
6.º Biblioteca provincial.	166 66	
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	3000	38000
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	10000	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	25000	
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.		
1.º Gastos de cárceles.	»	»
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1000	1000

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. » »

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. » »

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. 20000 — 20000

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881 procedentes del presupuesto anterior. » »
 2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. » »

Total general. 83635 30

En Cáceres á 1.º de Febrero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro Lopez Monnegro.

La Comision provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Febrero de 1883.—El Presidente, Juan Rodriguez Sanchez P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Diputacion provincial el dia 26 de Enero de 1882.

A las once y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil con el objeto expresado en la convocatoria, este declaró abierta la sesion.

Acto seguido se leyó el borrador del acta de la sesion celebrada el dia 14, pidiendo despues la palabra el Sr. Galan con el propósito de hacer constar que habia asistido á dicha sesion. El Sr. Gobernador le negó la palabra, refiriéndose á lo que estaba consignado en el borrador que se acababa de leer, dando por terminado el incidente.

A continuacion se leyó la convocatoria, cuyo objeto es hacer la clasificacion de los pueblos de la provincia por categorías, segun dispone el artículo 7.º de la ley de consumos en armonia con lo preceptuado en el 198 de la instruccion del ramo.

Se leyeron tambien los artículos 34 y 35 de la ley provincial y las certificaciones facultativas presentadas por los Sres. Pacheco, Barona, Sevillano, Valle, Gutierrez, Gomez Gil y Guerra, escusando su asistencia á esta sesion por hallarse enfermos, cuyas escusas fueron admitidas por la corporacion.

El Sr. Moreno Poblador hizo constar que no habia podido concurrir á la sesion del dia 14 por encontrarse ausente de su pueblo cuando recibió la convocatoria.

Los Sres. Nafria y Asensio manifestaron los trabajos realizados por la Comision provincial para clasificar por categorías los pueblos de esta provincia.

El Sr. Gobernador propuso que se diera lectura de esos trabajos y se nombrará una Comision especial que en un término breve formulara dictámenes.

El Sr. Cano manifestó que sería preferible nombrar una Comision que estudiando la ley é instruccion de consumos propusiera á la Diputacion la clasificacion por categorías de todos los pueblos de la provincia.

El Sr. Gobernador replicó que eso mismo habia propuesto él, pero que consideraba necesario dar lectura antes del proyecto formulado por la Comision provincial.

Hecho así á propuesta del Sr. Belmonte se nombró una Comision compuesta de los Sres. Moreno Poblador, Martinez, Navarro, Galan y Nafria, la cual presentaría su dictámen en la sesion de esta noche.

Y siendo las doce de la mañana, se acordó suspender la sesion hasta las ocho de la noche.

Continuando á las ocho y media de la noche bajo la presidencia del señor Gobernador civil y con asistencia de los mismos Sres. Diputados, mas el Sr. Peña Broncano, se leyó el dictámen de la Comision especial nombrada, que á la letra dice así:

«La Comision especial nombrada por la Excma Diputacion para dar su dictámen sobre clasificacion de categorías de los pueblos para los efectos del art. 7.º de la instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos ha estudiado con la mayor escrupulosidad este importante asunto, que tal vez necesitaría mas tiempo si los trabajos hubieran de practicarse con el detenimiento que requieren tan múltiples datos y operaciones en extremo complicados; pero la circunstancia de haber trascurrido con exceso los quince dias siguientes al en que ha sido reclamada la clasificacion por el Delegado de Hacienda obliga á no demorar el cumplimiento de este precepto legal; y habiendo tenido en cuenta esta Comision las bases establecidas para la division en categorías, propone á la Excma. Diputacion acuerde verificarla de la siguiente manera:

Figurarán en la primera categoria, Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara, Torrejoncillo, Coria, Arroyo del Puerco, Hervás, Baños y Miajadas.

Figurarán en la segunda categoria Alcántara, Montanchez, Hoyos, Casar de Cáceres, Moraleja, Malpartida de Cáceres, Aldeanueva del Camino, Garrovillas, Brozas, San Martin de Trevejo, Jaraiz, Villanueva de la Vera, Logrosan, Alia, Guadalupe, Berzoca-

na, Alcuéscar, Almoharín, Arroyomolinos de Montánchez, Naval Moral, Madrigalejo, Galisteo y Montehermoso.

Figurarán en la tercera categoría, el resto de los pueblos de la provincia que no estén incluidos en la primera ni en la segunda.

Tal es el dictamen de la Comisión que con el mejor deseo del acierto somete a la deliberación de la Excelentísima Diputación provincial.

Palacio provincial 26 de Enero de 1882.—Emilio Martínez.—Francisco Galán y Castillo.—Quintín Moreno y Poblador.—Antolín Navarro.»

Abierta discusión sobre el mismo, el Sr. Nafria pidió la palabra en contra, manifestando que consideraba mal hecha la distribución de pueblos propuesta por la Comisión y por eso no había firmado el dictamen, aun cuando tuvo la honra de ser designado individuo de la misma; que hay pueblos como Valencia de Alcántara, Miajadas y algunos otros, que no deben figurar en la primera categoría por carecer de condiciones bastantes para ello, y en la segunda figuran Montánchez y otros pueblos de escasa producción que debieran pasar a la tercera; en su virtud, rogaba a la Diputación que estudiara mas el asunto para evitar resultados equivocados y subsanar los defectos que se advierten.

El Sr. Galán como individuo de la Comisión, pidió la palabra para defender el dictamen, diciendo que aun cuando por la premura de tiempo no ha podido hacerse la clasificación de los pueblos con todo detenimiento, puede asegurar sin embargo que no contiene los defectos que el Sr. Nafria ha manifestado, pues Valencia de Alcántara tiene las mejores condiciones segun reconoce dicho señor, para figurar hoy en la primera categoría despues de Plasencia y Trujillo; y en cuanto a Miajadas, es tambien población de mucho consumo por el tráfico de sus moradores y porque tiene una gran feria, durante la cual recibe grandes utilidades por consumo; que no es posible entrar en el terreno de las comparaciones, porque ha habido necesidad de establecer un criterio fijo para todos los pueblos, único medio equitativo de acertar en la distribución; y por último, expone datos numéricos para demostrar las bases a que se ha ajustado la Comisión en su trabajo.

El Sr. Nafria pidió la palabra para replicar insistiendo en sus anteriores afirmaciones, que rogaba a la Diputación tuviera en cuenta antes de aprobar el dictamen.

No habiendo ningun otro señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra en pró ni en contra del dictamen, se procedió a la votación del mismo, que a petición del Sr. Montenegro fué nominal, dando el resultado siguiente:

Digieron SI.

Belmonte, Monge, Galán, Higuero, Arrojo, Peña, Martínez, Silos, Gil Ruiz, Carretero, Aleman, Navarro, García Martín, Ortiz, Cano, Moreno Poblador, Sr. Presidente.

Digieron NO.

Pelayo (D. Juan), Pelayo (D. Tomás), Montenegro, Asensio, Nafria y Gomez (D. J. Crisóstomo)

El Sr. Presidente declaró aprobado el dictamen por 17 votos contra 6; y no habiendo otros asuntos de que tratar en la convocatoria, levantó la sesión siendo las nueve de la noche, de todo lo cual certifico.—El Secretario de la Diputación, Máximo Tuñón.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Circular.

El Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros del Reino de esta provincia, al poner en mi conocimiento las faltas de tabacos y efectos timbrados notadas por la fuerza de su mando al girar en cumplimiento de su deber la visita a los estancos de Arroyomolinos de la Vera y Pasaron, me participa tambien la poca consideración, malas formas y palabras inconvenientes con que fueron recibidos sus subordinados por los estancieros de dichos pueblos al presentarse con aquel objeto en sus respectivos estancos.

La gravedad que entrañan estas faltas tanto por lo que afectan a los intereses del Tesoro como al prestigio de los individuos de tan benemérito cuerpo que deben ser por todos respetados y considerados en el ejercicio de sus funciones, y mucho mas que los estancieros y dependientes de esta Delegación, que por razon de sus cargos están en el deber de prestarles cuantos datos, noticias y auxilios necesiten para el mejor desempeño del importante servicio que les está encomendado, exigia la pronta aplicación del debido correctivo que ha tenido lugar en el día de hoy decretando la destitución de los dos referidos estancieros.

Al hacer pública esta medida por medio del periódico oficial para que sirva de gobierno y aviso a los estancieros y dependientes de esta Delegación en la provincia a fin de que cuiden de no incurrir por su parte en faltas como las que nos ocupan pues serian castigados de la misma manera, cumple tambien a mi propósito encargar a todos los Sres. Alcaldes que a la vez que vigilen los estancos y hagan guardar a los individuos del cuerpo de Carabineros el respeto y consideraciones que se les deben y que el prestigio y dignidad del uniforme requieren se sirvan dar conocimiento y lectura de esta circular a los estancieros de sus respectivos pueblos para que no puedan alegar ignorancia y sepan a lo que están expuestos si no cumplen estrictamente los deberes que les impone su destino.

Cáceres 8 de Febrero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernández García.

ESTANCOS.

Hallándose vacantes en la actualidad los de los pueblos de Arroyomolinos de la Vera y Pasaron, se hace público por medio del presente anuncio para que los que se crean con derecho a obtener la propiedad de los mismos, presenten en esta oficina en término de quince días, sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes: cédula personal, licencia

absoluta original y copia, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y otra en que se acredite que tiene fondos para hacer las sacas con arreglo a Instrucción y en cantidad bastante para el consumo del vecindario.

Cáceres 9 de Febrero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernández García.

D. Eduardo Vargas Borrego, Alférez del Batallón de Depósito de Cáceres núm. 123 y Juez Fiscal nombrado por el Excmo Sr. Capitan General de Extremadura.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Diego Lopez Canelada, por el delito de deserción por no haberse presentado a pasar la revista anual que previene el reglamento vigente, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 20 días, a contar desde la publicación del primer edicto, comparezca en el Cuartel de Infantería de la capital de Cáceres, a responder a los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Diario de Avisos.

Dado en Cáceres a 2 de Febrero de 1883.—Eduardo Vargas.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CAÑAVERAL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo para el año de 1883-84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto que en el término de treinta días se presenten por los contribuyentes en la Secretaría municipal, las relaciones de alta y baja que hayan tenido en su plana de riqueza acompañando los documentos legales que justifiquen la alteración, pues de lo contrario no serán atendidas como tampoco las que lo fueron pasado este plazo.

Cañaveral 5 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Aureliano Gallardo.

CACHORRILLA.

Presupuesto del año económico de 1882 a 1883.

NOTA que manifiesta los gastos causados en las obras públicas que por administración se han hecho en este vecindario en la segunda semana que dió principio el Lunes día 22 de Enero de 1883 y terminó en el Sábado día 27 de dicho

mes para la recomposición de las calles del pueblo y camino del Barco.

Pstas. Cts.

Setecientos cincuenta jornales invertidos por hombres, á.....	1 25
Setecientos ochenta y seis jornales por mujeres, á..	50
Cuatrocientos treinta y ocho jornales por muchachos, á	75
Total general gastado. . . .	1695 50

Y para cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del art. 166 de la ley municipal, se remite esta nota al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Cachorrilla y Enero 31 de 1883.—El Alcalde, Aniceto Perez.—El Depositario, Pedro Montero.—El Interventor, Alfo se Leno.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL "SINGER"



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER**,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas a la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 2

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.